*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería n° 2, de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 59.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 59 y el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería n° 2 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, discrepan en torno a su competencia para conocer en las actuaciones (v. fs. 150/151, 174/176 y 180).

El juez nacional entendió procedente el fuero de atracción del sucesorio de una de las demandadas –cuyo deceso se produjo el 29/05/2012– y, en consecuencia, ordenó la remisión de los autos al juzgado provincial donde tramita el expediente n° 125.368, "Ríos, Marta Susana s/ sucesión *ab intestato*" (ver fs. 58, 91/92 y 150/151).

A su vez, el juez provincial rechazó la radicación sustentado en que el artículo 2336 del Código Civil y Comercial no comprende en el ámbito del sucesorio a las acciones personales de los acreedores del causante. Sobre esa base, devolvió las actuaciones al juez de origen, quien las elevó a esa Corte (fs. 174/176 y 180).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo que toca dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Procede recordar que el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto sobre la base de que las reglas que rigen el fuero de atracción del juicio universal son imperativas o de orden público, pues propenden a facilitar la liquidación del acervo hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la propia sucesión y no pueden ser dejadas de lado ni siquiera por acuerdo de partes (doctrina de Fallos: 340:11, "Comafi", y CIV 012515/2006/CS1, "Vilchi de March, María y otros c/ PAMI–INSSJP y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 08/09/15).

En esa inteligencia, estimo que asiste razón al juez nacional, toda vez que en el caso se trata de una acción personal originada con anterioridad al deceso de la causante -mutuo hipotecario del 16/10/09- y, por tanto, incluida en el fuero de atracción, sin que obste a ello que se trate de la ejecución de un crédito con garantía hipotecaria pues el carácter personal de éste no desaparece ni se altera por la existencia de la garantía, la cual constituye un accesorio que puede o no existir (Fallos: 323:540, "BNA"; 328:1735, "Sánchez"; y FCB 72024485/2007/CS1, "Banco de la Nación Argentina c/ Maidana, Lorenzo y otro s/ ejecución hipotecaria", del 07/03/19).

Al respecto, debe precisarse que según surge del informe y de las constancias que se adjuntan, en el juicio sucesorio se ha ordenado practicar el inventario de los bienes y no se ha inscripto, por tanto, la partición de ellos, motivo por el que estimo que sigue operando el fuero de atracción del trámite universal (v. Fallos: 329:2800, "G.C.B.A.").

–III–

Por ello, opino que deberá seguir entendiendo en el presente proceso el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería n° 2 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación